



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

AUDIENCIAS No.56 y 57 de 2021

Fecha	VIERNES, 19 DE MARZO DE 2021	Hora	8:30 AM
--------------	------------------------------	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	3	2	5
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	MARIA AMANTINA LONDOÑO GÓMEZ	Identificación	C.C. No. 21.974.819
Guardadora	INÉS MARIELA GÓMEZ LONDOÑO	Identificación	C.C. No.43.500.596
Demandado	COLPENSIONES	Identificación	Nit. No. 900.334.006-7
Interviniente Excluyente	MARIA ALICIA GARCÍA LONDOÑO	Identificación	C.C. No. 21.977.358

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo X
A folio 72 del Exp. Físico, se allega Certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, quien mediante Acta No.130-2019 del 17 de julio de 2019, decidió no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto, por lo que se entiende superada esta etapa procesal.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	X
Una vez revisado el escrito de contestación por parte de COLPENSIONES, tanto de la demanda principal (Fl.51-57), como de la demanda de intervención (Fl.172-176); y la contestación por parte de la demandante principal MARIA AMANTINA LONDOÑO GÓMEZ a la demanda de intervención (Fl.177-181), se evidencia que se abstuvieron de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	
No se evidencian vicios que den al traste con la validez de lo actuado dentro del proceso, por lo que se entiende superada esta etapa procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Problema Jurídico: Determinar si MARIA AMANTINA LONDOÑO GÓMEZ o MARIA ALICIA GARCÍA LONDOÑO, ambas o ninguna, en calidad de cónyuge la primera y como compañera permanente la segunda, cumplen o no los requisitos para ser consideradas beneficiarias de la sustitución de la pensión de vejez que en vida disfrutaba ANTONIO GÓMEZ GIL, específicamente, si cumplen o no el tiempo de convivencia como compañeras permanentes con el causante, y si se mantuvo el ánimo familiar hasta el momento de la muerte.

En caso de tener derecho ambas al reconocimiento de la prestación, se revisará si la eventual convivencia fue simultánea o sucesiva, y se establecerá el tiempo de convivencia, con el fin de definir el porcentaje de la prestación que le corresponde a cada una.

Además, se establecerá si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, o en subsidio la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Por último, se analizará la procedencia o no de las excepciones formuladas por la demandada.

Hechos Admitidos:

DEMANDANTE MARIA AMANTINA LONDOÑO GÓMEZ: Admite como hechos objeto de confesión que, (i) Finalizando el año 2015, fue trasladada al Hogar Geriátrico Héroes del Cuidado, debido a sus padecimientos de salud, por lo que hubo una separación de cuerpos con el causante; (ii) Que el 19 de junio de 2018 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico ante el Juzgado 8 de Familia de Oralidad de Medellín; y (iii) Que también se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora María Alicia García Londoño, en calidad de compañera permanente.

COLPENSIONES: Acepta los hechos referidos a, (i) Que el causante Antonio Gómez Gil estaba pensionado por vejez desde el año 1999; (ii) El contenido de las resoluciones emitidas dentro del marco del trámite pensional surtido; (iii) Que se presentó a reclamar también la sustitución pensional la señora María Alicia García Londoño; (iv) Que el señor Antonio Gómez Gil recibía incrementos del 14% por tener a cargo su cónyuge María Amantina Londoño Gómez; y (v) Que, frente a esta entidad, se agotó la reclamación administrativa respecto de ambas reclamantes.

INTERVINIENTE MARIA ALICIA GARCÍA LONDOÑO: No se evidencian hechos objeto de confesión.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE MARIA AMANTINA LONDOÑO GÓMEZ

En la demanda:

Documentales: Se decretan como pruebas por su pertenencia y conducencia, las allegadas con el escrito de demanda (Fl.12-42), los cuales no se enlistan, con el fin de avanzar en el trámite de la audiencia, pero que fueron revisados uno a uno.

Testimoniales: De Esther Celina Gómez Gómez, Nubia Esther Gallego Pérez, José María Laverde Molina y José Ricardo Castañeda Ospina. Se decretan por su conducencia. Sin embargo, se le recuerda a la apoderada, que el Despacho podrá limitar la recepción de testigos, por lo que se le pide que tenga en cuenta los testigos más importantes.

En la contestación a la demanda de Intervención:

Documentales: Se decretan como pruebas por su pertenencia y conducencia, las allegadas con la contestación a la demanda de intervención (Fl.182-213), los cuales no se enlistan, con el fin de avanzar en el trámite de la audiencia, pero que fueron revisados uno a uno.

Interrogatorio de parte: A la interviniente María Alicia García Londoño; prueba que se decreta por su pertinencia y conducencia.

Declaración de terceros: A los testigos de la interviniente María Alicia García Londoño.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

En la contestación a la demanda principal:

Documentales: Se decreta como prueba por su pertenencia y conducencia, el CD contentivo del expediente administrativo obrante a folio 63 del Exp. Físico, el cual contiene 197 archivos.

Interrogatorio de parte: A la demandante principal María Amantina Londoño Gómez; prueba que NO se decreta, debido a la incapacidad de la demandante de rendir interrogatorio, por estar decretada su interdicción por discapacidad mental absoluta, mediante Sentencia Judicial proferida por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Medellín el 11 de septiembre de 2017, en el proceso con radicado 05001 31 10 014 2016 00789 00.

En la contestación a la demanda de Intervención:

Documentales: Se decreta como prueba por su pertenencia y conducencia, el CD contentivo del expediente administrativo obrante a folio 63 del Exp. Físico, el cual contiene 197 archivos.

Interrogatorio de parte: A la interviniente María Alicia García Londoño, prueba que se decreta por su conducencia y pertinencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA INTERVINIENTE MARIA ALICIA GARCÍA LONDOÑO

Documentales: Se decretan como pruebas por su pertenencia y conducencia, las allegadas con la demanda de intervención (Fl.93-158), los cuales no se enlistan, con el fin de avanzar en el trámite de la audiencia, pero que fueron revisados uno a uno.

Testimoniales: De Marisol Montoya Acosta, María Dolly Milán, Javier Jaramillo Vallejo y Rosa Alicia Arbeláez Alzate. Se decretan por su conducencia. Sin embargo, se le recuerda al apoderado, que el Despacho podrá limitar la recepción de testigos, por lo que se le pide que tenga en cuenta los testigos más importantes.

Interrogatorio de parte: A la guardadora de la demandante principal, Inés Mariela Gómez Londoño; prueba que NO se decreta, por cuanto ella obra en el proceso en calidad de guardadora designada por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Medellín, en el proceso de Interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora María Amantina Londoño Gómez, con radicado 05001 31 10 014 2016 00789 00 y no como parte.

El señor apoderado de la interviniente excluyente interpone Recurso de Reposición en contra del auto que decreta las pruebas, en lo referido al interrogatorio de parte de la señora Inés Mariela Gómez Londoño; solicitud que es coadyuvada por la señora apoderada de Colpensiones, o en su defecto solicita se reciba como prueba oficiosa por el despacho, la declaración de la señora Inés Mariela Gómez Londoño.

Al correrle traslado del recurso interpuesto a la señora apoderada de la demandante principal, manifiesta adherirse a la solicitud elevada por Colpensiones, en el sentido de recibir la declaración de la señora Gómez Londoño.

Al respecto, y luego de realizar el despacho las consideraciones pertinentes, resuelve NO reponer el auto que decretó las pruebas.

Pese lo anterior, se deja en consideración del despacho recibir el testimonio de la señora Inés Mariela Gómez Londoño, en calidad de testigo.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

De la interviniente MARIA ALICIA GARCÍA LONDOÑO por parte de la demandante principal y de Colpensiones.

TESTIMONIOS

Por parte de la demandante principal MARIA AMANTINA LONDOÑO GÓMEZ se recibió el testimonio de JOSE RICARDO CASTAÑEDA OSPINA y ESTHER CELINA GÓMEZ GÓMEZ.

Por parte de la interviniente MARIA ALICIA GARCÍA LONDOÑO se recibió el testimonio de MARIA DOLLY MILÁN y JAVIER JARAMILLO VALLEJO.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes presentan alegatos finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sentencia No.25 de 2021

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES formulada por la señora apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones promovidas en su contra por las señoras **MARIA AMANTINA LONDOÑO GÓMEZ**, identificada con CC. No. 21.974.819 y **MARIA ALICIA GARCÍA LONDOÑO**, identificada con la CC. No. 21.977.358, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a las señoras **MARIA AMANTINA LONDOÑO GÓMEZ**, identificada con CC. No. 21.974.819 y **MARIA ALICIA GARCÍA LONDOÑO**, identificada con la CC. No. 21.977.358, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Procederá su liquidación por la Secretaría del Despacho. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'817.052)**, que equivalen a **2 SMLMV**, los cuales deberán ser pagados a favor de COLPENSIONES, y por cada una de las demandantes en razón a **1 SMLMV**, que equivale a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

CUARTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, en caso que la presente decisión no sea apelada, para que se surta el mismo ante el Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S.

APELACIÓN y DECISIÓN

La señora apoderada de la parte actora y el señor apoderado de la interviniente excluyente interponen recurso de apelación en contra de la decisión final. Se conceden los recursos citados en el efecto suspensivo, y se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del TSM para que surta el mismo.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

Ead.